



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 384

(Aprobada mediante Acta del 19 de octubre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Eduardo de Jesús Marquínez Angulo
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105013201700125-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 30 de septiembre de 2006, además de los intereses moratorios y las costas del proceso. Como hechos relevantes expuso que, cumplió los 60 años el 30 de septiembre de 2006, por lo que el 19 de agosto de 2016 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, la que le fue negada por Colpensiones mediante Resolución GNR 337149 del mismo año, bajo el argumento de contar con 769 semanas cotizadas.

Explicó que en la historia laboral tradicional se refleja a partir del año 1995 periodos cotizados de forma simultánea y con mora, con las que afirmó completa más de 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, como se detallan:

- *Consortio ABB Tecnomasio SPA Sadeic, marzo de 1995 a diciembre de 1998 y de enero a septiembre de 1999*
- *Consortio AG Sadeico, febrero y agosto de 1996*
- *Consortio AG Saderco SA, junio de 1996*
- *Incivil Ltda., junio de 1999*
- *Cooperativa de Trabajo Asociado, marzo y mayo de 2005*
- *Jairo Hincapie Zapata, octubre de 2005*
- *Wilson Quijano, enero de 2006*

Añadió que en la historia laboral también faltan patronales que hicieron cotizaciones, por lo que aporta copia del ingreso al ISS el 22 de noviembre de 1996 con Constructora Fri-Ho Ltda.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que el demandante conservó el régimen de transición hasta el año 2014 por contar con 750 semanas al 25 de julio de 2005, sin embargo, para el año 2014 ya cumplía la edad pero no con las semanas exigidas, pues registra 769 en toda la vida laboral, por lo que no cumple con los requisitos mínimos exigidos para acceder a la prestación solicitada; propuso en su defensa las excepciones de inepta demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, falta de agotar la vía gubernativa, buena fe de la entidad demandada, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, innominada y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 9 de mayo de 2019, absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas por el demandante a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que el demandante al 1° de abril de 1994 contaba con 47 años, por lo que es beneficiario del régimen de transición; que de la historia laboral actualizada al año 2019 se evidencia un total de 777,57 semanas de las cuales 339,02 fueron cotizadas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad, por lo que no acreditó las exigencias del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Adicional, respecto de las semanas simultáneas señaladas en la demanda precisó que, estas no resultan relevantes para efectos de contabilizar semanas, en tanto, no se pueden contabilizar de forma doble, resaltando que su incidencia se ve reflejada en la liquidación del IBL. Afirmó respecto de los periodos que se denuncian en la demanda como no cotizados, que no se allegó prueba siquiera sumaria de la continuidad de la relación laboral, o copia de autoliquidación de aportes o certificados laborales, que por el contrario se evidencian varias novedades de retiro por parte de los empleadores, anteriores a la final que cada uno reportó entre el año 1995 a 2016, y que, en todo caso, tampoco se llamó a juicio a algún empleador, por lo que no encontró procedente la pretensión de la pensión.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del demandante señaló en resumen que, se presentó dentro de la demanda una copia de la vinculación con Constructora Fri-Ho Ltda., el cual se solicitó a Colpensiones para que hiciera la corrección, manifestando que no aparece esa empresa en sus archivos. Añadió que: *“en la demanda se presentó una copia de esos años del 22 de noviembre de 1996 fecha en la cual, es una fecha bastante clave para la consecución de la pensión de vejez del señor Eduardo de Jesús Angulo, ya que esta fecha estaría también dentro de la transición para este señor”*.

Respecto de lo falta de prueba señalada por el Juez, arguyó que se presentó la solicitud de vinculación a pensiones, donde es el mismo Instituto de Seguros Sociales quien hace la afiliación, de la cual se establece que sí hubo vinculación y sí hubo cotizaciones, sin embargo,

refirió que a Colpensiones no le figura ni la vinculación, y entonces es muy difícil que siendo el fondo el responsable de ello, no lo tenga.

Añadió *“y lo otro es lo cuestión del Consorcio ABB Tecnomasio SPA SADEIC LTDA., si bien es cierto en la historia laboral del ISS de ese tiempo, manifestó que estaba en mora de los años febrero de 1995 hasta septiembre de 1999, y hasta estos momentos Colpensiones no ha manifestado nada por escrito que manifieste qué pasó con esas semanas [...]”* expresó que si bien Colpensiones ha realizado correcciones de la historia laboral, ha sido de los otros patronales, por lo que es una historia laboral inconsistente, y se debe establecer qué pasó con esas semanas, y que si bien, se hizo imputación de pagos, eso no es conveniente para el demandante porque, si no han hecho los pagos correspondientes, es una situación que es entre el ISS y el Consorcio ABB Tecnomasio SPA SADEIC LTDA, y que el actor no debe correr con esa situación, dados los descuentos que se le realizaban del salario.

Finalmente refutó que, si Colpensiones no realizó las gestiones de cobro correspondiente, mal hace en negar la pensión. Explicó que aportó la documentación que le suministró el actor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación procede de los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme al art. 66A del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo el recurso interpuesto, la sala determinará si en la historia laboral del demandante i) se debe contabilizar el periodo comprendido desde febrero de 1995 hasta septiembre de 1999 con el Consorcio ABB Tecnomasio SPA SADEIC LTDA., y ii) si se debe incluir cotizaciones con el empleador Constructora Fri-Ho Ltda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Alega la parte demandante que se debe contabilizar el periodo que laboró al servicio del Consorcio ABB Tecnomasio SPA SADEIC Ltda., comprendido desde febrero de 1995 hasta septiembre de 1999, así como las cotizaciones con el empleador Constructora Fri-Ho Ltda.

Frente al primer empleador, es decir, Consorcio ABB Tecnomasio SPA SADEIC Ltda., observa la sala de la historia laboral actualizada al 29 de marzo de 2019 (f.º 82 y ss.) que obran cotizaciones desde el 23 de junio de 1994 hasta el 22 de febrero de 1995 fecha en que se registró la novedad de retiro, sin que con posterioridad a esa data se hayan registrado nuevos aportes con ese empleador, por el contrario, se evidencia que en los meses siguientes se reportaron afiliaciones con diferentes patronales, en efecto, desde marzo hasta el 30 de abril de 1995 con Coning Ltda., en septiembre con Constructora Limonar y a partir de diciembre de ese año y hasta agosto de 1996 con Consorcio AG Sadeic, por lo resulta imposible contabilizar dichos periodos como lo solicita la censura.

Si bien, observa esta colegiatura que en la historia laboral que aportó el demandante (f.º 10-12 Vto.), se evidencia la observación a partir de febrero de 1995 con ese empleador de presentar deuda por no pago, lo cierto es que, en la carpeta administrativa allegada por la demandada (CD f.º 54) se da cuenta de corrección de dicho documento, y en efecto, se contabiliza el periodo de febrero de 1995 por 22 días, así

como la respectiva novedad de retiro, de lo que se infiere que no hay mora alguna.

A la anterior conclusión se llega también, luego de verificar el escaso esfuerzo probatorio de la parte demandante, pues no allegó al expediente ningún medio de prueba que de cuenta del vínculo laboral con el Consorcio ABB Tecnomasio SPA SADEIC Ltda., incumpliendo así con la carga de la prueba que le correspondía.

Ahora, de aceptarse que con posterioridad al mes de febrero de 1995 el demandante mantuvo el vínculo laboral con la citada sociedad, tal situación constituiría una omisión en la afiliación, correspondiéndole entonces a esta el pago del título o la reserva pensional a la entidad de seguridad social demandada, con el fin de reconocer el tiempo laborado por el trabajador y velar por la estabilidad financiera del sistema, conforme al criterio que adoptó la CSJ a partir de la sentencia SL 9856-2014¹.

No obstante, estima la Sala que en el presente caso resultaría imposible imponer tal condena, en tanto, i) no era de conocimiento de la administradora de pensiones el vínculo laboral que existía para esa data entre el demandante y la sociedad empleadora mencionada, máxime que estaba cotizando con otro empleador, y ii) no se encuentra vinculada al proceso la citada sociedad, de ahí que, constituiría una flagrante vulneración al derecho de defensa y contradicción imponer cualquier obligación; en todo caso, y al consultarse por esta Corporación la página web del Rues² se avizó que la sociedad canceló el registro mercantil desde el año 2008.

De otro lado, y en lo que corresponde al empleador Constructora Fri-Ho Ltda., con quien la parte demandante afirma estuvo afiliado a partir del 22 de noviembre de 1996, se advierte que en efecto se allegó la respectiva solicitud de vinculación diligenciada en la fecha antes indicada y cuenta con el correspondiente sello de recibido de la entidad (f.º 13), sin embargo, en el informe rendido Colpensiones al juez de primera instancia, informó que no se evidenció afiliación ni pagos con ese patronal, por lo que resulta imposible contabilizar algún periodo

¹ Al respecto, CSJ sentencia SL 9856-2014, SL 2731-2015, SL 14388-2015, SL537-2019

² Disponible en: <https://www.rues.org.co/>

con ese empleador, menos aún, que en este caso la parte demandante también fue inferior en su carga probatoria, dado que, no allegó prueba que diera cuenta de los extremos de la relación laboral.

Se aclara que, de la carpeta administrativa allegada por la demandada (CD f.º 54) se evidencia que la parte demandante solicitó corrección de la historia laboral de los periodos comprendidos desde junio de 1973 hasta diciembre de 1994, los cuales se ven reflejados en la historia laboral, tal como lo informó Colpensiones en comunicado del 15 de enero de 2016.

Finalmente ha de precisar esta colegiatura que, si en gracia de discusión se contabilizaran los periodos faltantes de mayo a agosto de 1995, de septiembre de 1996 hasta mayo de 1999 y de julio hasta septiembre de 1999, con la empresa Consorcio ABB Tecnomasio SPA SADEIC Ltda., -en los que dicho sea de paso se verían incluidos los laborados con la Constructora Fri-Ho Ltda., desde noviembre de 1996- ello no daría paso al reconocimiento de la pensión de vejez, pues el demandante completaría 498,14 semanas -conforme en anexo-, de las 500 requeridas por el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, lo anterior, teniendo en cuenta que es beneficiario del régimen de transición, por haber nacido el 30 de septiembre de 1946 (f.º 14).

Conforme a lo expuesto, no resulta próspero el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, razón por la que sin necesidad de análisis adicionales se confirmará la sentencia de primera instancia.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron al no resultar procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante conforme a los arts. 361 y 365 del CGP, se ordenará fijar como valor de agencias en derecho la suma de \$50.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 115 proferida el 9 de mayo de 2019, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del apelante, se incluye como agencias en derecho la suma de \$50.000.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo

Razón Social	Desde	Hasta	Días	Semanas
Sin Nombre	1/06/1973	1/09/1973	93	13,29
Ventura y asociados	7/03/1977	1/10/1977	209	29,86
Industrias Alas Ltda.	30/11/1977	5/01/1978	37	5,29
Forero Hernando	21/08/1978	12/09/1978	23	3,29
E Murrele y L Rodas	5/02/1979	4/08/1979	181	25,86
E Murrele y L Rodas	20/08/1979	21/10/1979	63	9,00
Calderón Plaza Henry	29/04/1986	29/09/1986	154	22,00
Calderón Plaza Henry	30/09/1986	8/03/1988	526	75,14
NCC Internacional AB	23/09/1988	20/04/1989	210	30,00
Charria Oscar Antoni	23/05/1989	20/08/1989	90	12,86
Charria Oscar Antoni	11/01/1990	10/06/1990	151	21,57
Charria Oscar Antoni	27/08/1990	25/03/1991	211	30,14
Charria Oscar Antoni	28/09/1993	13/02/1994	139	19,86
Consortio ABB Sadeico	23/06/1994	31/12/1994	192	27,43
Consortio ABB Sadeico	1/01/1995	30/01/1995	30	4,29
Consortio ABB Sadeico	1/02/1995	22/02/1995	22	3,14
Coning Ltda.	7/03/1995	30/03/1995	24	3,43
Coning Ltda.	1/04/1995	30/04/1995	30	4,29
Constructora Limonar	1/09/1995	20/09/1995	20	2,86
Consortio A G Sadeic	1/12/1995	30/12/1995	30	4,29
Consortio A G Sadeic	1/01/1996	30/01/1996	30	4,29
Consortio A G Sadeic	1/02/1996	30/03/1996	60	8,57
Consortio Constructo	1/04/1996	30/04/1996	30	4,29
Consortio AG Sadeico	1/05/1996	30/05/1996	30	4,29
Consortio AG Sader	1/06/1996	30/06/1996	30	4,29
Consortio AG Soderc	1/07/1996	30/07/1996	30	4,29
Consortio A G Sadeic	1/08/1996	30/08/1996	30	4,29
Incivil Ltda.	1/06/1999	30/06/1999	30	4,29
Carlos Javier Arias	1/03/2001	12/03/2001	12	1,71
Rodríguez Quintana	1/11/2003	13/11/2003	13	1,86
Rodríguez Quintana	1/12/2003	30/12/2003	30	4,29
Conunidos CTA	1/02/2005	17/02/2005	17	2,43
Cooperativa de Trabajo	1/03/2005	30/03/2005	30	4,29
Conunidos CTA	1/04/2005	30/04/2005	30	4,29
Cooperativa de Trabajo	1/05/2005	1/05/2005	1	0,14
López Rodríguez Eseo	1/07/2005	6/07/2005	6	0,86
López Rodríguez Eseo	1/08/2005	1/08/2005	1	0,14
Jairo Hincapie	8/09/2005	30/09/2005	23	3,29
Ariel de J Castillo -Jairo Hincapie	1/10/2005	1/10/2005	1	0,14
Ariel de J Castillo	2/10/2005	22/10/2005	21	3,00
Ariel de J Castillo	1/11/2005	18/11/2005	18	2,57
Conunidos CTA	12/12/2005	30/12/2005	19	2,71
Conunidos CTA	1/01/2006	9/01/2006	9	1,29
Conunidos CTA-Wilson Quijano	10/01/2006	27/01/2006	18	2,57
Wilson Quijano	28/01/2006	30/01/2006	3	0,43
Wilson Quijano	1/02/2006	28/02/2006	30	4,29

R

R

R

R

R

R

R

R

R

R

Wilson Quijano	1/03/2006	30/03/2006	30	4,29	
Wilson Quijano	1/04/2006	30/04/2006	30	4,29	326,71
Guzmán Reyes	1/10/2006	14/10/2006	14	2,00	
Guzmán Reyes	1/11/2006	3/11/2006	3	0,43	R
Wilson Quijano	1/05/2007	1/05/2007	1	0,14	R
Manuel Valencia	1/07/2007	25/07/2007	25	3,57	R
Cooperativa de Trabajo	1/08/2007	1/08/2007	1	0,14	
Manuel Valencia	1/09/2007	6/09/2007	6	0,86	
Manuel Valencia	1/10/2007	30/11/2007	60	8,57	
Paz - William	1/01/2008	15/01/2008	15	2,14	R
William	1/02/2008	29/02/2008	30	4,29	
Wilson Quijano	1/04/2008	15/04/2008	15	2,14	
Construcciones William	19/04/2008	30/04/2008	12	1,71	R
Wilson Quijano	1/05/2008	19/05/2008	19	2,71	R
Construcciones William	22/05/2008	30/05/2008	9	1,29	
Construcciones William	1/06/2008	30/08/2008	90	12,86	
Construcciones William	1/09/2008	30/09/2008	30	4,29	
Construcciones William	1/10/2008	5/10/2008	5	0,71	R
Rubén Darío Valencia	1/11/2008	1/11/2008	1	0,14	R
Coopservicios CTA	15/01/2009	30/01/2009	16	2,29	
Coopservicios CTA	1/02/2009	9/02/2009	9	1,29	R
Coopservicios CTA- Construcciones William	10/02/2009	10/02/2009	1	0,14	R
Construcciones William	11/02/2009	28/02/2009	20	2,86	
Construcciones William	1/03/2009	30/03/2009	30	4,29	
Construcciones William	1/04/2009	1/04/2009	1	0,14	R
Consorcio Porce III	21/05/2009	30/05/2009	10	1,43	
Consorcio Porce III	1/06/2009	30/06/2009	30	4,29	
Consorcio Porce III	1/07/2009	30/07/2009	30	4,29	
Consorcio Porce III	1/08/2009	30/08/2009	30	4,29	
Consorcio Porce III	1/09/2009	30/09/2009	30	4,29	
Consorcio Porce III	1/10/2009	30/10/2009	30	4,29	
Consorcio Porce III	1/11/2009	30/11/2009	30	4,29	
Consorcio Porce III	1/12/2009	30/12/2009	30	4,29	
Consorcio Porce III	1/01/2010	30/01/2010	30	4,29	
Consorcio Porce III	1/02/2010	28/02/2010	30	4,29	
Consorcio Porce III	1/03/2010	30/03/2010	30	4,29	
Consorcio Porce III	1/04/2010	30/04/2010	30	4,29	
Consorcio Porce III	1/05/2010	30/05/2010	30	4,29	
Consorcio Porce III	1/06/2010	30/06/2010	30	4,29	
Consorcio Porce III	1/07/2010	30/07/2010	30	4,29	
Consorcio Porce III	1/08/2010	30/08/2010	30	4,29	
Consorcio Porce III	1/09/2010	30/09/2010	30	4,29	
Consorcio Porce III	1/10/2010	30/10/2010	30	4,29	
Consorcio Porce III	1/11/2010	30/11/2010	30	4,29	
Consorcio Porce III	1/12/2010	23/12/2010	23	3,29	R
Consorcio Reforzamiento IM	1/03/2011	23/03/2011	23	3,29	
Consorcio Reforzamiento IM	1/04/2011	30/04/2011	30	4,29	
Consorcio Reforzamiento IM	1/05/2011	28/05/2011	28	4,00	R
Construcciones William	1/06/2011	10/06/2011	10	1,43	

Construcciones William	1/07/2011	30/10/2011	120	17,14	
Construcciones William	1/11/2011	8/11/2011	8	1,14	R
American Products de Colombia y Cia Ltda.	1/03/2012	2/03/2012	2	0,29	R
Consortio Helios	1/04/2012	8/04/2012	8	1,14	
Consortio Helios	1/05/2012	30/05/2012	30	4,29	
Consortio Helios	1/06/2012	30/06/2012	30	4,29	
Consortio Helios	1/07/2012	30/07/2012	30	4,29	
Consortio Helios	1/08/2012	30/08/2012	30	4,29	
Consortio Helios	1/09/2012	30/09/2012	30	4,29	
Consortio Helios	1/10/2012	30/10/2012	30	4,29	
Consortio Helios	1/11/2012	30/11/2012	30	4,29	
Consortio Helios	1/12/2012	30/12/2012	30	4,29	
Consortio Helios	1/01/2013	30/01/2013	30	4,29	
Consortio Helios	1/02/2013	28/02/2013	30	4,29	
Consortio Helios	1/03/2013	30/03/2013	30	4,29	
Consortio Helios	1/04/2013	30/04/2013	30	4,29	
Consortio Helios	1/05/2013	30/05/2013	30	4,29	
Consortio Helios	1/06/2013	30/06/2013	30	4,29	
Consortio Helios	1/07/2013	30/07/2013	30	4,29	
Consortio Helios	1/08/2013	30/08/2013	30	4,29	
Consortio Helios	1/09/2013	30/09/2013	30	4,29	
Consortio Helios	1/10/2013	30/10/2013	30	4,29	
Consortio Helios	1/11/2013	30/11/2013	30	4,29	
Consortio Helios	1/12/2013	30/12/2013	30	4,29	
Consortio Helios	1/01/2014	30/01/2014	30	4,29	
Consortio Helios	1/02/2014	28/02/2014	30	4,29	
Consortio Helios	1/03/2014	30/03/2014	30	4,29	
Consortio Helios	1/04/2014	30/04/2014	30	4,29	
Consortio Helios	1/05/2014	30/05/2014	30	4,29	
Consortio Helios	1/06/2014	30/06/2014	30	4,29	
Consortio Helios	1/07/2014	30/07/2014	30	4,29	
Consortio Helios	1/08/2014	30/08/2014	30	4,29	
Consortio Helios	1/09/2014	30/09/2014	30	4,29	
Consortio Helios	1/10/2014	9/10/2014	9	1,29	R
Consortio SBCC Aguadulce	1/11/2014	13/11/2014	13	1,86	R
J jos. Construcciones SAS	1/11/2015	1/11/2015	1	0,14	
J jos. Construcciones SAS	1/12/2015	30/12/2015	30	4,29	R
J jos. Construcciones SAS	1/01/2016	27/01/2016	27	3,86	
J jos. Construcciones SAS	1/02/2016	30/11/2016	300	42,86	
J jos. Construcciones SAS	1/12/2016	29/12/2016	29	4,14	
Total				791,57	